



EL SALVADOR:

RÉGIMEN Y CONDICIONES DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE
LIBERTAD, IMPACTOS Y EFECTOS
EN SUS DERECHOS HUMANOS

INFORME PRESENTADO POR ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL EN EL 178º PERÍODO DE SESIONES DE
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

3 de diciembre 2020

Asociación Tiempos Nuevos Teatro (TNT), Azul Originario, Cristosal, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Los Siempre Sospechosos de Todo, Servicio Social Pasionista (SSPAS), Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto.

EL SALVADOR:

RÉGIMEN Y CONDICIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. IMPACTOS Y EFECTOS EN SUS DERECHOS HUMANOS

CONTENIDO

I. Panorama General sobre el régimen penitenciario salvadoreño	1
1.1 De un régimen inhumano temporal a uno permanente.....	1
1.2. Privación de la libertad y otras estrategias represivas como respuesta estatal al fenómeno criminal ..	2
1.3. La política penitenciaria de la administración del Presidente Nayib Bukele Ortez y la ausencia de información pública	3
1.4. Características actuales del sistema penitenciario salvadoreño	5
II. Principales preocupaciones en torno a los derechos humanos de las personas privadas en El Salvador	6
2.1. La Ley Penitenciaria de El Salvador es violatoria del derecho internacional de derechos humanos	6
2.2. Situación penitenciaria y crisis provocada por COVID-19.....	12
2.3. Persistente hacinamiento del sistema a pesar de los señalamientos realizados por entidades nacionales e internacionales	14
2.4. Afectaciones al derecho a la salud y defunciones registradas por enfermedades no atendidas de personas privadas de libertad	16
2.5. Condiciones específicas de las mujeres privadas de libertad.....	17
2.6 Condiciones específicas de la población LBGTI privada de la libertad	18
III. Consideraciones finales	18
IV. Peticiones.....	20

Audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
178° período de sesiones
Washington, DC – Sesiones virtuales

3 de diciembre de 2020

El Salvador: Régimen y condiciones de las personas privadas de libertad. Impactos y efectos en sus derechos humanos

Informe preparado por organizaciones de la sociedad civil

Las organizaciones de la sociedad civil presentamos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH” o “Comisión Interamericana”) nuestras consideraciones, preocupaciones y propuestas sobre la situación penitenciaria en El Salvador.

El objetivo de la audiencia solicitada, así como del presente documento, es ofrecer una actualización sobre la crisis humanitaria y sanitaria en los centros penitenciarios del país, a raíz de una serie de decisiones gubernamentales que –en el contexto del combate a la criminalidad y la contención de la crisis provocada por la pandemia de COVID-19– han resultado en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Este informe se compone de las siguientes cuatro secciones. En primer lugar, presentamos un breve panorama general sobre la evolución reciente de la política penitenciaria salvadoreña y la reacción que ésta ha provocado en la comunidad internacional. En segundo lugar, expresamos las principales preocupaciones relacionadas con los derechos humanos de las personas privadas de libertad, especialmente destacamos: cómo es que el marco legal vigente en materia penitenciaria en El Salvador vulnera un amplio andamiaje de normas internacionales y ofrecemos datos cuantitativos y cualitativos sobre los impactos negativos que han resultado de la implementación de dicho régimen. Lo anterior, con un énfasis en la emergencia sanitaria actual, la situación de hacinamiento y la ausencia de una perspectiva de género que prevalecen en las condiciones de internamiento. En tercer lugar, formulamos nuestras consideraciones finales. Por último, le dirigimos un listado de peticiones a esta Honorable Comisión Interamericana.

I. PANORAMA GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN PENITENCIARIO SALVADOREÑO

1.1 De un régimen inhumano temporal a uno permanente

En abril de 2016, bajo el argumento de que las condiciones del sistema penitenciario estaban siendo aprovechadas por grupos delincuenciales para atentar de diversas formas delictivas contra la vida y el patrimonio de la ciudadanía, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó las denominadas “*Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros*

Intermedios y Centros Temporales de Reclusión”, conocidas como “medidas extraordinarias” para garantizar el control efectivo de los centros penitenciarios en los que se encuentran reclusos miembros de maras y pandillas.¹

Dada la severidad de las nuevas normas, el propio decreto estableció que se trataba de medidas de carácter extraordinario y transitorio, con una duración máxima de 12 meses. Las restricciones, en efecto, fueron radicales: se prohibieron las visitas familiares por completo, se le restringió el acceso al aire libre a una hora al día y sólo tres veces por semana, se pospusieron las audiencias y se limitó severamente el acceso a defensores.² Todo lo anterior se sumaba a una larga lista de condiciones precarias de vida que ya vulneraban los derechos humanos de las personas en internamiento.

En noviembre de 2017, tras su visita a El Salvador y su constatación sobre la gravedad de la situación dentro de los centros penitenciarios, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Zeid Ra’ad Al Hussein, llamó al entonces Presidente Salvador Sánchez Cerén a tomar acciones inmediatas para derogar las medidas extraordinarias: *“la vulnerabilidad de estas personas privadas de libertad queda en relieve por brote de tuberculosis que ha afectado a más de mil detenidos, diciéndose también que varios cientos sufren de desnutrición. Insté al presidente que derogue las medidas extraordinarias y garantice acceso a estos centros de detención a las organizaciones internacionales independientes, incluyendo mi Oficina”*.³

Sin embargo, a pesar de ese importante llamado de la comunidad internacional, en abril del 2017, dichas “medidas extraordinarias” se ampliaron mediante un nuevo Decreto por seis meses adicionales. Al finalizar dicho período, la Asamblea consintió una ampliación adicional. Finalmente, el 16 de agosto de 2018, **el Pleno Legislativo aprobó el establecimiento de dichas medidas ahora con carácter permanente**, al considerar –sin ninguna clase de evidencia– que se habían convertido en una herramienta fundamental para el control de los centros penitenciarios. En diciembre de 2019, la Comisión Interamericana realizó una *visita in loco*⁴, observando la situación de las personas privadas de la libertad, e incluyó entre sus conclusiones preliminares la urgencia de revisar estas reformas a la Ley penitenciaria en su cumplimiento con los estándares internacionales y la aplicación de medidas de garantía de salud y programas de reinserción para todos los centros penales y no sólo aquellos con población perteneciente a maras o pandillas.

1.2. Privación de la libertad y otras estrategias represivas como respuesta estatal al fenómeno criminal

No es una novedad que el Estado salvadoreño haga uso de herramientas legislativas para contrarrestar la creciente incidencia delictiva en el país. Un hito en ese sentido fue la aprobación, en 2010, de la Ley de Proscripción de Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal o la creación de Tribunales y Juzgados Especializados regulados por la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización

¹ Decreto 231, emitido por la Asamblea Legislativa de El Salvador, “Disposiciones especiales, transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios, granjas penitenciarias, centros intermedios y centros temporales de reclusión.” <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11064.pdf>

² Declaración final de misión en El Salvador de Agnes Callamard, Relatora Especial de la de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, del 5 de febrero de 2018. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22634&LangID=S>

³ Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra’ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador, San Salvador, 17 de noviembre de 2017. Disponible aquí: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S>

⁴ Véase CIDH. «CIDH presenta observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador». 27 de diciembre de 2019, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>

Compleja. Ambos ejemplos de una estrategia disuasoria centrada únicamente en la categorización de más y más conductas como actos de la delincuencia organizada y en el endurecimiento de penas. El gran problema ha sido que esas herramientas legales no han estado acompañadas de una política integral que se asegure de que las instituciones encargadas de la investigación de los delitos tengan las capacidades necesarias para cumplir con sus objetivos, ni tampoco se ha acompañado de programas que enfatizen más la prevención que la sanción de conductas antisociales.

Por décadas, al menos desde que el problema de seguridad pública se ha encrudecido, el aumento de penas para justificar la necesidad de imponer prisión preventiva para las personas detenidas –sin que esos procesos eventualmente deriven en la obtención de sentencias condenatorias por parte de las fiscalías– ha sido suficiente para convencer a la ciudadanía de que las autoridades están tomando acciones decididas para combatir el crimen.

Sin embargo, debido a las irregularidades en las detenciones y en procesos penales, no existen condiciones para tener certeza de que las multitudes de personas que han sido detenidas en los últimos años son, en realidad, las responsables de cometer los crímenes más violentos en el país. Por ello, no resulta sorprendente que ninguna de las medidas adoptadas evitó que El Salvador siguiera encabezando la lista de los países más violentos, pues la tasa de homicidios de 2018 alcanzó 51 muertes violentas por cada 100.000 habitantes, una de las más altas de la región.⁵ En cuanto a la violencia de género, El Salvador (con 6,8% por cada 100.000 habitantes) fue clasificado por la CEPAL como el país con la tasa más alta de feminicidios en las Américas, registrando 386 muertes violentas de mujeres en 2018.⁶

Al respecto, vale la pena resaltar que la Relatora Especial Agnes Callamard, en su informe de 2018, expresó su preocupación por la falta de investigaciones profesionales y efectivas a los graves delitos cometidos por pandillas, especialmente, aquellos que supongan una vejación a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal.⁷ Por ello recomendó, en pocas palabras, “priorizar la investigación de los delitos más graves, situando a las víctimas en el centro del proceso”.

1.3. La política penitenciaria de la administración del Presidente Nayib Bukele Ortiz y la ausencia de información pública

Como la Comisión Interamericana está informada, durante 2019, uno de los sucesos más significativos en el escenario político salvadoreño fue el cambio de gobierno que se produjo en junio de ese año, cuando tomó posesión el presidente Nayib Bukele Ortiz. Bukele es el primer presidente electo que, desde el final de la guerra civil, que no representa a ninguno de los dos partidos principales de El Salvador (ARENA o FMLN), mismos que habían gobernado por treinta años antes de que esta alternancia política tuviese lugar. Cabe señalar que, desde su campaña electoral, el actual gobierno impulsó planes y medidas de combate a la delincuencia que no representaban un cambio de rumbo sino una intensificación de las políticas implementadas por gobiernos

⁵ Informe presentado por la Policía Nacional Ciudadana (PNC) en 2019, disponible en el siguiente enlace: <http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/servicios/guia/descargables/presentacion%20HOMICIDIO%20compressed.pdf>

⁶ ISDEMU. “Informe Anual sobre el Estado y Situación de Violencia contra las Mujeres en El Salvador”, 2019. Disponible en el siguiente enlace:

http://www.isdemu.gob.sv/index.php?view=article&catid=1%3Anoticias-ciudadano&id=6894%3Ainforme-anual-sobre-el-estado-y-situacion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-el-salvador-2019-presento-el-isdemu&format=pdf&option=com_content&Itemid=77&lang=es

⁷ Declaración final de misión en El Salvador de Agnes Callamard, 2018. Op cit.

antecedentes: la militarización de la seguridad pública y el uso excesivo de medidas represivas dentro de los recintos penitenciarios de El Salvador, sin un plan de rehabilitación y reinserción.⁸

Uno de los aspectos más preocupantes de la política en materia de seguridad, que se ejecuta desde este nuevo gobierno, es la ausencia de un plan estratégico público que permita conocer el diagnóstico del que parten las autoridades para diseñar sus respuestas ante el complejo clima de criminalidad que se arrastra desde administraciones pasadas. En ese sentido, *las acciones del gobierno salvadoreño para recuperar el control territorial perdido no están articuladas dentro de una estrategia pública con objetivos, metas o indicadores; no se conocen plazos ni existe documento alguno con forma de política pública.*⁹

Lo único que se conoce hasta el momento es una “apuesta publicitaria” que ha sido denominada por el propio gobierno como “Plan Control Territorial”. Tal como su nombre lo indica, se trata de una cruzada por recuperar el control del territorio y las instituciones de las manos del crimen organizado. Sin embargo, como se anticipaba, no existe al día de la redacción del presente Informe un documento público que le aclare a la ciudadanía cuál es el contenido y alcance de dicho Plan. Lo único conocido es que el presidente Bukele anuncia vía redes sociales –en específico, vía Twitter– ciertas acciones en materia de seguridad pública y, por esa misma vía, ordena a su gabinete que se adjudiquen los fondos para hacerlas realidad.

Por ejemplo, el 25 de abril del presente año, Bukele, a través de Twitter, ordenó que el Viceministro de Justicia y director de centros penales, Osiris Luna, declarara la “emergencia máxima en todos los centros penales de pandilleros” del país. En consecuencia, las autoridades penitenciarias implementaron el encierro absoluto de personas identificadas como pertenecientes a las pandillas. El encierro absoluto consistió en confinarlos en celdas las 24 horas del día, y el “aislamiento solitario” de las personas identificadas como cabecillas por tiempo indefinido. Para impedir la comunicación entre miembros de una misma pandilla, las autoridades ubicaron a integrantes de distintas pandillas en celdas compartidas.

De la misma forma, el 27 de abril, el Presidente Bukele ordenó que se sellaran todas las celdas y señaló que “ya no se podrá ver hacia afuera de la celda” y que los reclusos estarán “adentro, en lo oscuro, con sus amigos de la otra pandilla”. Luna, confirmó más tarde que “no va a entrar ni un rayo de sol a ninguna celda”. Todo lo anterior como consecuencia de la información de inteligencia que, de acuerdo con el presidente Bukele, revelaba que el auge en homicidios que se observó en el país en esas fechas había sido resultado de las órdenes directas que emitían los pandilleros desde dentro de los penales. Se desconoce el verdadero impacto de estas medidas, tomando en cuenta que dichos centros ya se les aplicaban medidas similares como parte de la política de aislamiento de población pandillera desde hace años.

Por su parte, el viceministro de Justicia y Director General de Centros Penales, Osiris Luna Meza, ha seguido la misma tendencia que el presidente respecto de publicitar sus acciones vía Twitter. A finales de abril, el viceministro Luna Meza publicó un *tweet* que leía: “[s]e acabaron las celdas de una misma pandilla, hemos mezclado a todos los grupos terroristas en la misma celda, en todos los centros penales de seguridad. ¡El Estado se respeta!”¹⁰ Junto al anuncio, tanto Luna Meza como otras cuentas del gobierno en Twitter se dedicaron a

⁸ Valencia y Sánchez. “Nada nuevo bajo el sol: represión y militarización de la seguridad pública en El Salvador”. Amnistía Internacional, 2020. Disponible en la siguiente liga: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/10/represion-militarizacion-seguridad-publica-el-salvador/>

⁹ Baltazar Landeros, Edgar. “Nayib Bukele y su “Plan” de Control Territorial”. Animal Político, Abril, 2020. Disponible en la siguiente liga: <https://www.animalpolitico.com/seguridad-180/nayib-bukele-y-su-plan-de-control-territorial/>

¹⁰ Tweet de Osiris Luna Meza, disponible en: <https://twitter.com/osirislunameza/status/1254426992730087425?lang=es>

publicar impactantes imágenes de reos hacinados en las que se observan juntos a miembros de pandillas rivales a juzgar por los tatuajes que los identifican.¹¹

En las fotos se observan decenas de presos colocados cuerpo a cuerpo, sentados en fila en el suelo y esposados, con el agravante de estar en un contexto de emergencia sanitaria, se observaba a los reos sin medidas de distanciamiento, ni mascarillas, el único fin para dicho despliegue era mostrar a manera de espectáculo publicitario, que las medidas extremas de seguridad se estaban aplicando, exacerbando en la opinión pública el sentimiento de venganza y estigmatización hacia las personas que guardan prisión. Tal como se describirá en secciones posteriores, el gobierno de El Salvador parece publicitar y presumir como un logro el hecho de que en sus centros penales impera el aislamiento social para prevenir contagios por coronavirus.¹²

Más allá de lo que esta política implica dentro de un contexto de emergencia sanitaria, el hacinamiento de personas presuntamente pertenecientes a diferentes agrupaciones delincuenciales implica un grave riesgo para la integridad de las personas privadas de la libertad. Es bien conocido que, por décadas, las celdas e incluso los penales en El Salvador han procurado organizar a su población penitenciaria de forma que no co-habiten miembros de pandillas enemigas dentro de un mismo espacio. Ello, como resultado de múltiples homicidios que han sucedido dentro de los penales por riñas entre pandillas. Por ello, organizaciones como Human Rights Watch han señalado que *“juntar a miembros de distintas pandillas en una misma celda podría agravar el riesgo de motines y violencia en las cárceles.”*¹³

En términos generales, es necesario enfatizar que la respuesta gubernamental a la inseguridad y a la violencia que asola al país no ha tenido un enfoque de derechos humanos. Es más, reiteradamente se ha denunciado la ponderación del enfoque represivo frente al preventivo. De ahí que las principales preocupaciones de las organizaciones suscriptoras de este informe sean la ausencia de una verdadera política pública de seguridad ciudadana, la evidente improvisación de medidas penitenciarias que a todas luces violan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y, por supuesto, las muertes de personas internas en prisiones sin ninguna investigación respectiva.

1.4. Características actuales del sistema penitenciario salvadoreño

Reflejo de la crisis de violencia social e inseguridad, así como, de la falta de una adecuada articulación del Estado para dar respuesta en distintos ámbitos, El Salvador exhibe las cifras de personas privadas de libertad más altas de su historia y una de las mayores tasas de encarcelación de las Américas y del mundo. Entre 2005 y el 2020 la población penitenciaria pasó de 12.000 a 36.691 internos, sin considerar los más de 5.000 detenidos en bartolinas policiales.¹⁴ Hoy en día, y como se detallará en apartados posteriores, la población privada de libertad supera en más de 10.000 internos su capacidad instalada, lo que da una idea de los alarmantes niveles de hacinamiento penitenciario que tiene el país.

Respecto de las características demográficas de la población privada de la libertad, contamos con los siguientes datos:¹⁵

¹¹ Nota de prensa de Human Right Watch (HRW), “El Salvador: Trato inhumano a reclusos en centros penitenciarios”. Abril, 2020. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/30/el-salvador-trato-inhumano-reclusos-en-centros-penitenciarios>

¹² González Díaz, Marcos. “Bukele contra las maras”, BBC. Abril, 2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52450557>

¹³ HRW, 2020. Op cit.

¹⁴ Dirección General de Centros Penales, “Estadísticas penitenciarias al 19 de octubre”, disponible en: http://www.dgcp.gob.sv/wp-content/uploads/2020/10/ESTADISTICA_GENERAL_19-10-2020.pdf

¹⁵ *Idem.*

- El 92,07% es población de sexo masculino, frente a un 7,93 % femenina.
- Una tercera parte de la población penitenciaria se compone de personas entre 18 y 35 años (30,83%) y, de esa población específica, 78,93 % no tuvo oportunidad de cursar educación media y el 97,87% nunca pudo acceder a educación superior.
- El 23,51% de la población privada de libertad aún no recibe sentencia, es decir, más de 8 mil personas se encuentran en detención provisional.
- La población penitenciaria se distribuye entre los 27 centros penitenciarios: 21 centros que recluyen sólo población masculina; 4 centros penitenciarios que recluyen hombres y mujeres en sectores separados y 2 exclusivos para mujeres.¹⁶

En fin, hoy por hoy, la población privada en El Salvador es mayoritariamente joven, y con niveles bajos de educación formal, factores que podrían indicar que la política criminal del enemigo, en la que el Estado pondera las medidas punitivas y represivas en el tratamiento de la criminalidad, se ensaña con la población de mayor riesgo de exclusión social.

II. PRINCIPALES PREOCUPACIONES EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS EN EL SALVADOR

2.1. La Ley Penitenciaria de El Salvador es violatoria del derecho internacional de derechos humanos

La CIDH conoce en profundidad que, desde la última década del siglo pasado, la respuesta estatal para contener las altas tasas de criminalidad y violencia social en El Salvador ha ponderado el enfoque penal, en el que la privación de la libertad se concibe como “el principal mecanismo de defensa social y la solución fundamental al fenómeno criminal. Este enfoque se ha traducido en el impulso de innumerables reformas y contrarreformas penales basadas en la presunción de culpabilidad, que buscan asegurar la aplicación de la pena de prisión y el aumento de penas más severas, tendencia que se exacerba cada vez que surgen períodos de alarma social.”¹⁷ Estas reformas legislativas también han buscado endurecer el régimen penitenciario, habilitando un régimen inhumano que viola a los derechos humanos, en las que el sistema penitenciario opera en dirección contraria a los objetivos de la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas condenadas estipulados en los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos en la materia¹⁸. Por eso no resulta extraño que, el 16 de agosto de 2018, la Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó el establecimiento con carácter de permanente de una serie de medidas penitenciarias que, aunque fueron concebidas con un carácter excepcional y transitorio en su concepción, pronto se convirtieron en una herramienta clave para el Estado salvadoreño para “responder” al fenómeno de la criminalidad en el país.

Vale la pena recordar en este punto que, en diciembre de 2019, cuando la CIDH realizó una visita in loco observó la situación de las personas privadas de libertad e incluyó entre sus conclusiones preliminares: la urgencia de revisar estas reformas a la Ley penitenciaria en su cumplimiento con los estándares internacionales y la aplicación de medidas de garantía de salud y programas de reinserción para todos los centros penales,

¹⁶ Información proporcionada por la Dirección General de Centros Penales mediante resolución UIAP/OIR/167/2020.

¹⁷ Andrade, Laura y Carrillo, Adilio. 2015. El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones. Instituto Universitario de Opinión Pública Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Editorial UCA: San Salvador, p. 14.

¹⁸ Véase CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

incluyendo específicamente a aquellos de seguridad y máxima seguridad.¹⁹ Lamentablemente, el gobierno de El Salvador hizo caso omiso de dicha recomendación y falló, entre otras cosas, en realizar un examen sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las reformas a la Ley Penitenciaria.

Los llamados de atención sobre la situación penitenciaria en El Salvador no es nueva. En 2017, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas Zeid Ra'ad Al Hussein, tras su visita a El Salvador y su constatación sobre la gravedad de la situación dentro de los centros penitenciarios, señaló: *“nos han informado de los esfuerzos estatales de tener el total control de las cárceles a través de Medidas Extraordinarias de Seguridad, que desde abril de 2016 han colocado a miles de personas en detención prolongada y aislamiento bajo condiciones realmente inhumanas, sufriendo suspensiones de visitas de sus familiares. La vulnerabilidad de estas personas privadas de libertad queda en relieve por brote de tuberculosis que ha afectado a más de mil detenidos, diciéndose también que varios cientos sufren de desnutrición. Insté al Presidente que derogue las medidas extraordinarias y garantice acceso a estos centros de detención a las organizaciones internacionales independientes, incluyendo mi Oficina.”*²⁰

Un año más tarde, en 2018, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, Agnes Callamard, tras su visita oficial expresó que pudo constar que las medidas extraordinarias inclu[ían], entre otros, un encierro de 24 horas en las celdas, la suspensión de las visitas familiares, restricciones de las visitas a los defensores y abogados, la prohibición de traslado de las personas privadas de libertad a los juzgados para las audiencias judiciales, así como el acceso de organizaciones nacionales e internacionales a esos centros penales.²¹ Así, en la misma línea que el Alto Comisionado había expresado el año anterior, la Relatora Especial Callamard sostuvo que *“Durante [su] visita, [había] corrobor[ado] las condiciones inhumanas de las cárceles sujetas a medidas extraordinarias. Estas medidas est[aban] siendo implementadas en centros penales con un hacinamiento inicial crítico. Sumado a lo anterior, el confinamiento en las celdas sin luz solar y el acceso restringido al agua y los alimentos, tienen un efecto grave en la salud de los reclusos y podrían convertirse en un problema de salud pública.”*²²

En ese sentido, esta sección busca proveer a la CIDH de dicho análisis, con el objetivo de mostrar cómo es que las normas a las que nos referimos resultan violatorias de las obligaciones convencionales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de otras normas de *ius cogens* referentes a la prohibición de la tortura. En particular, nos referiremos a la vulneración de los siguientes dos derechos consagrados tanto en la Constitución de El Salvador como en tratados internacionales, a saber: a) *Violación al derecho a no sufrir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como componente del derecho a la integridad* (Art. 2 Cn), por los artículos 14–A (incisos séptimo, octavo y noveno), 79–A (incisos primero, cuarto y quinto) y 103 (inciso primero número 1) de la Ley Penitenciaria; y b) *Violación al derecho a mantener relaciones familiares como parte del proceso de reinserción social, y como derecho de niños, niñas y adolescentes* (Arts. 27, 32 y 34 Cn), por los artículos 14–A (incisos séptimo, octavo y noveno), y 79–A (inciso quinto) de la Ley Penitenciaria.

¹⁹ CIDH, “Observaciones preliminares de su visita in loco a El Salvador”, Diciembre 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>

²⁰ ONU, “Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador”, Diciembre, 2017. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S>.

²¹ ONU, “Declaración final de misión en El Salvador. Agnes Callamard, Relatora Especial de la de sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas”, 5 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22634&LangID=S>

²² *Idem*.

A. Violación al derecho a no sufrir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como componente del derecho a la integridad (Régimen de Internamiento Especial, artículo 103 N° 1 de la Ley Penitenciaria)

Uno de los aspectos más preocupantes del régimen penitenciario vigente en El Salvador tiene que ver con la legalización de medidas de confinamiento prolongado que resultan gravemente violatorias al derecho a la integridad y constituyen, sin lugar a dudas, un trato cruel e inhumano por parte de las autoridades penitenciarias salvadoreñas. Estas medidas fueron reguladas en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria de la siguiente manera:

Art. 103.– Los internos que sean enviados a los sectores o Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad, peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Femicidio, Femicidio Agravado, Violación, Secuestro, Extorsión, Agrupaciones Ilícitas o por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, serán sometidos a un régimen de internamiento especial, que implicará las siguientes medidas o limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial;**
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;**
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;**
- 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas y monitoreadas;**
- 5) Las visitas familiares sólo deberán realizarse ante la presencia de custodia, con separación que evite el contacto físico o controladas a través de medios tecnológicos; y,**
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.**

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos.

Tal como se desprende de la transcripción de la norma, el numeral primero de dicho precepto establece que todas las personas privadas de la libertad que sean enviadas a Centros de Seguridad tendrán que cumplir la totalidad del tiempo previsto para la ejecución de su medida cautelar privativa de la libertad o con su sentencia en completo aislamiento, o bien, en un pabellón especial.

La disposición en comento adolece de no regular en forma detallada la forma de determinar la procedencia de su uso, la forma en que su uso debe ser evaluado y cesado por haberse agotado su propósito, y los parámetros con los que será controlada judicialmente la aplicación de dicha figura. Se agrava aún más la violación del derecho a la integridad, pues muchas de las condiciones subjetivas que suponen estar sometido a este régimen, no variarían, y, por tanto, las restricciones, que podrían ser admisibles temporalmente desde el estándar invocado, se vuelven inaceptables, pues se mantendrán, aún en el caso de largas condenas.

Sobre esta base, evidentemente, el Estado salvadoreño está incumpliendo con la obligaciones que le imponen los derechos humanos contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos²³ (CADH), específicamente porque no se ha abstenido de establecer normas jurídicas que permiten el aislamiento prolongado, las restricciones injustificadas de las visitas de la defensa técnica y familiares (obligaciones negativas); y, a la vez, porque ha inobservado la obligación de expulsar las normas contrarias a los derechos consagrados en la CADH, o bien, su interpretación conforme a la misma. Al respecto, la CortelDH ha sostenido que:

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.²⁴

Lo anterior toma más relevancia porque, en determinadas circunstancias la aplicación de esta normativa se podría convertir automáticamente en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, desde su solo enunciado normativo, pues la propia norma no ofrece posibilidades de cambiar de estado a quienes hayan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Femicidio, Femicidio Agravado, Violación, Secuestro, Extorsión, Agrupaciones Ilícitas o por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja. **En este punto es importante destacar que 37% de la población carcelaria (unas 13,500 personas) se encuentra al día de hoy privada de la libertad en Centros de Máxima Seguridad, Centros de Seguridad o sectores de Centros Penitenciarios categorizados como tales, por el tipo de delitos o afiliación pandilleril que se les imputan.**

Las formas extremas de confinamiento que estos regímenes conllevan vuelven inalcanzables los objetivos reeducativos y de reinserción social que según la propia Constitución salvadoreña (artículo 27) debe perseguir el sistema penitenciario, negando a las personas privadas de libertad la posibilidad de reconstruir sus proyectos de vida. Al respecto, resulta fundamental notar que existe un amplio desarrollo científico y legal respecto de las consecuencias que implica el confinamiento prolongado para la salud física y mental de las personas sujetas a dicho régimen. Nils Melzer, Relator especial de la ONU sobre tortura, ha reiterado en diversos comunicados e informes que la extensión por más de 15 días de un régimen de confinamiento solitario constituye tortura.²⁵ En ese sentido, resulta indiscutible que la Ley Penitenciaria de El Salvador contraviene el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes codificados en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Vale la pena recordar que los derechos antes citados son absolutos y no derogables, incluso en el contexto de medidas de emergencia y en la actual pandemia de COVID-19. Las medidas de confinamiento en detención,

²³ *Mutatis mutandis*, Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 65.

²⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr.338.

²⁵ ONU, Comunicado de Prensa. “El confinamiento en solitario prolongado en las cárceles de Estados Unidos equivale a tortura psicológica”. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/02/1470321>

mucho más que las que están fuera de las cárceles, tienen un efecto amplificador en la vida de los detenidos y en su bienestar físico y psicológico.

En este punto, es importante traer a colación lo expresado por la CIDH en sus observaciones preliminares respecto a la visita in loco que realizó al país en 2019, porque toma relevancia en el contexto de pandemia vivida:

- La vigencia permanente de las que fueran llamadas “medidas extraordinarias” es de especial preocupación, considerando que resultan en graves violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tales como aislamiento prolongado e indefinido bajo condiciones inhumanas, afectaciones a la salud, suspensión del régimen de visitas, y obstáculos para garantizar un debido proceso.
- El aislamiento, la falta de acceso a las familias, asistencia legal y medidas para la reinserción social, son violatorias de derechos humanos. No hay contacto con el mundo exterior para el 100% de la población privada de libertad, en franca contravención del principio de presunción de inocencia.
- Respecto de las cárceles de máxima seguridad, las personas en aislamiento no tienen horas al sol, no están en contacto con otros internos, salvo con sus compañeros de celdas y no realizan ningún tipo de actividad académica, laboral o recreativa. Asimismo, no se les permite el ingreso de ropa ni productos de aseo personal o medicamentos por parte de las familias.
- La CIDH observó con preocupación que las visitas de familiares para las personas recluidas en las cárceles de máxima seguridad están prohibidas expresamente por ley.
- La Comisión condena la utilización del régimen de aislamiento que resulta claramente opuesto a los estándares en materia de privación de libertad, y coloca la integridad personal en una situación especial de riesgo y con afectaciones que pueden prevalecer durante toda la vida de las personas sometidas a este régimen.

B. Incomunicación total con la familia a personas privadas de la libertad en Centros de Máxima Seguridad

Tal como lo establece la Regla 43.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la incomunicación total con la familia, establecida de manera permanente constituye una forma de tortura y además vulnera la unidad familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones con sus padres y madres. La norma antes citada expresamente establece que *“entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.”*

Ante la calidad de esta regla, llama la atención que el Estado salvadoreño haya decidido contravenir abiertamente este precepto del derecho internacional. Entre las multicitadas reformas a la Ley Penitenciaria que otorgaron el carácter de permanente a las llamadas “medidas extraordinarias”, se encuentra la modificación al artículo 79–A, respecto a los Centros de Máxima Seguridad. La norma fue modificada para quedar en el sentido siguiente:

79–A. *Serán destinados a los Centros de Máxima Seguridad aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e interferencia, inducción, autoría directa en actos de destabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República,*

*Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un **régimen especialmente estricto**, diseñado para ejercer de forma segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden y disciplina necesarios.*

También serán destinados a los Centros de Máxima Seguridad, aquellos considerados de mayor peligrosidad dentro del rango del nivel uno a que alude el Art. 74, literal a) de la presente Ley, por su participación en la dirigencia de estructuras o grupos criminales o delincuenciales o agrupaciones terroristas o proscritas por la ley, o por ser inadaptados a los otros regímenes previstos en esta Ley.

El Director General de Centros Penales será quien autorice el traslado desde y hacia el Centro de Máxima Seguridad, debiendo comunicarlo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente y a las demás instancias correspondientes, en un plazo de tres días contado a partir de la fecha de autorización del traslado.

La permanencia de los internos en el Centro de Máxima Seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso, las que serán determinadas por el Director General de Centros Penales.

Mientras permanezcan en dicho Centro de Máxima Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima, ni familiar.

La privación absoluta y además permanente del contacto familiar establecido en esta norma es a todas luces contraria al estándar constitucional de prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, como componente del derecho a la integridad. En este caso, no solo se deja de regular en forma detallada la manera de determinar la procedencia de su uso, la forma en que su uso debe ser evaluado y cesado por haberse agotado su propósito, y los parámetros con los que será controlada judicialmente la aplicación de dicha figura, sino que sencillamente no se detallan las restricciones a las que estarán sometidas las personas que sean asignadas a este tipo de centros, otorgando amplísimas facultades en la aplicación de la figura a la administración penitenciaria.

De forma que, sin especificar las medidas y condiciones que conlleva el régimen especialmente estricto, se ha dotado a la administración penitenciaria de amplios poderes discrecionales, violentando el principio de legalidad que debe existir en materia de ejecución de penas.

Ante esto, varias organizaciones –incluidas algunas de las solicitantes de la audiencia– presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra varias disposiciones de la Ley Penitenciaria, el 2 de diciembre de 2019. Lamentablemente, a más de un año de su interposición, la Sala de lo Constitucional no se pronuncia sobre su admisión. Este retraso injustificado del más alto tribunal salvadoreño para proteger derechos fundamentales pone en evidencia la desidia del Estado salvadoreño de atender las vulneraciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad provocadas por el texto mismo de la Ley Penitenciaria.

Finalmente, las organizaciones suscriptoras consideran importante recordar que, en diciembre del año pasado, la Comisión hizo un llamado al Estado para alcanzar un equilibrio entre las medidas de seguridad impuestas y las deficiencias observadas en los centros de detención con el fin de garantizar los recursos humanos, servicios médicos suficientes, infraestructura y mayor cantidad de custodios necesarias para cumplir con los estándares

interamericanos sobre la materia. Todo ello porque en el último año se ha constatado que la realidad penitenciaria no ha mejorado. Las organizaciones vemos con grave preocupación que el Estado de El Salvador, lejos de atender estas preocupaciones, ha incrementado la severidad de las medidas utilizadas en contra de la población penitenciaria. Si esto resulta escandaloso en condiciones normales, la emergencia sanitaria implica no sólo un riesgo grave sino inminente para la vida e integridad de todas las personas que hoy se encuentran privadas de la libertad en el país.

2.2. Situación penitenciaria y crisis provocada por COVID-19

El objetivo de la presente sección es ofrecer a esta Honorable Comisión una actualización sobre el agravamiento de las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad en El Salvador a partir de la pandemia COVID-19. El 14 de marzo del presente año, a petición del Ejecutivo, la Asamblea Legislativa aprobó la declaración de Estado de Emergencia Nacional por COVID-19 y decretó un régimen de excepción en todo el país²⁶, teniendo en cuenta que la medida que parece ser más efectiva contra la COVID-19 es el aislamiento social.

A pesar de las restricciones de movilidad que este régimen de excepción supuso, los índices de delincuencia no cedieron durante los primeros meses de la pandemia, al contrario. Debido a un alza en homicidios en el país, el 24 de abril de 2020, el presidente Nayib Bukele ordenó a la Dirección General de Centros Penales (DGCP) instaurar un estado de **Emergencia Máxima en los siete Centros Penitenciarios de Máxima Seguridad** que resguarda a internos vinculados con las pandillas (Centros penales fase 1, 2 y 3 de Izalco, Máxima Seguridad de Zacatecoluca, San Francisco Gotera, Quezaltepeque y Ciudad Barrios).²⁷

El presidente Bukele decidió implementar estas medidas por sospechar que las cabecillas del crimen organizado, desde las cárceles, estaban detrás de esos asesinatos. Por lo tanto, se restringió todo contacto con el exterior, se implementó un encierro absoluto durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, además del cierre de tiendas penitenciarias, el aislamiento solitario y la prohibición de actividades de distensión. Si existía un acceso mínimo de familiares a ciertos penales del país, con estas nuevas medidas dicho acceso se prohibió en todos los penales. Y no sólo se prohibieron visitas de familiares, también se suspendieron visitas de las y los abogados de las personas internas. Al día de hoy, no hay forma que las familias de las personas privadas de libertad puedan comunicarse con ellas para conocer su situación de salud.

Según testimonios recabados por las organizaciones, al momento de decretar las medidas de emergencia en centros penales, fueron suspendidas los beneficios penitenciarios en aquellos casos en los que PPL se encontraban en fase de confianza, se limitaron las visitas de familiares y abogados, la realización de audiencias programadas fue suspendidas, así como también la salida programadas que tenían personas con enfermedades crónicas de los centros de detención.

Se implementa un cierre total de un periodo aproximado de tres meses, donde no podían gozar ni una hora de sol, sin explicar los motivos de estas medidas, según los testimonios se dan cuenta que las medidas son por un virus, por conversaciones con PPL que ingresaron a los centros de detención y conversaciones con custodios. Además, manifiestan que no recibieron implementos de bioseguridad para protegerse del virus y optaron por

²⁶Alvarado, J. & Lazo, R. Nota periodística publicada en el Periódico El Faro. Disponible en la siguiente liga: https://elfaro.net/es/202003/el_salvador/24124/Asamblea-autoriza-a-Bukele-restringir-libertad-de-tr%C3%A1nsito-y-de-reuni%C3%B3n-por-Coronavirus.htm?st-full_text=all&tpl=11

²⁷Véase: (Diario El Mundo) <https://diario.elmundo.sv/gobierno-declara-emergencia-maxima-en-centros-penales-por-incremento-de-homicidios/>

cuidarse con sus propios medios. Los testimonios además expresan que no recibieron atención médica, aun cuando se reportan casos al interior del centro penal.

Hasta agosto nos dieron jabón líquido y fumigaron, ese día nos dimos cuentas que ya había muchos muertos y nos dieron mascarillas y nos explicaron que había medidas de evitar el contagio, pero para eso ya hay contagios dentro del penal, las medidas vinieron cuatro meses después de encierro. (Testimonio uno, centro penal de Izalco).

La situación por COVID-19 dentro de los centros penales resulta preocupante. Sobre todo, por la ausencia de información completa y veraz sobre los protocolos de higiene, control y prevención de contagios por COVID-19 que se están implementando, o no, dentro de los penales. Al respecto, el 15 de abril del presente año, el Director de la DGCP, desde su cuenta oficial de Twitter, presentó la portada y contraportada del protocolo sanitario implementado en los centros penitenciarios, sin incluir un archivo adjunto o enlace para acceder al mismo.²⁸

Cuando vimos a las personas que venían de afuera y nos dimos cuenta que se usaban mascarillas pero nadie nos había dado nada, igual teníamos conocimiento que era una enfermedad contagiosa, y nos daba miedo que los seguridad nos contagiaran, entonces entre nosotras mismas pusimos medidas de higiene ideamos varias formas de mantener distancia de limpiarnos pero tratamos de tener distanciamiento a como podíamos conseguíamos más detergente, jabón ya que por parte de equipo técnico no se nos dio insumos para higiene para poder tener limpia la ropa o la celda. (Testimonio dos, Centro Penal Izalco)

Desde la llegada de Bukele al Ejecutivo, la información sobre el actuar gubernamental ha resultado aún más escasa que en administraciones pasadas. Por esa razón, resultó tan desalentador que el 16 de marzo de 2020, la Unidad de Acceso a Información Pública (UAIP) de la Dirección General de Centros Penales (DGCP) informara que suspenderían la tramitación de solicitudes de información durante la Emergencia Nacional por COVID-19.²⁹

Ante la ausencia total de información relevante sobre la vida e integridad de las personas privadas de la libertad, representantes del IDHUCA promovieron el proceso de hábeas corpus a favor de los internos de los centros penales fase 1, 2 y 3 de Izalco, Máxima Seguridad de Zacatecoluca, San Francisco Gotera, Quezaltepeque y Ciudad Barrios, afectados por las acciones impulsadas por el Ejecutivo. La Sala de lo Constitucional admitió el Hábeas Corpus presentado por el IDHUCA y, el 27 de julio de 2020, como medida cautelar, la Sala ordenó a la DGCP que suspendiera las medidas de Emergencia Máxima en los siete Centros Penales de Máxima Seguridad. Los magistrados de la Sala de lo Constitucional señalaron a la DGCP que los estados de emergencia no pueden ser indefinidos y que además deben ser justificados jurídica y materialmente, también deben ser sometidos al conocimiento de los jueces de vigilancia penitenciaria, a quienes llama a estar atentos a los sucesos en todas las cárceles bajo su responsabilidad.³⁰

Naturalmente, la sobrepoblación y la dificultad o imposibilidad de implementar medidas adecuadas de sana distancia, higiene y limpieza son factores que aumentan considerablemente el riesgo de brotes del virus entre la población privada de la libertad. Al respecto:

Lamentablemente una persona se puso muy grave dentro de las celdas las compañeras gritábamos, pero nadie llegaba hasta que se desmayó y cuando eso sucedió llegaron a ver que paso ella falleció esa noche en el hospital, nos dijeron que no hablaríamos de la muerte de ella que fue muy trágico. (Testimonio dos, Centro Penal Izalco)

²⁸Véase: Twitter cuenta oficial del funcionario <https://twitter.com/OsirisLunaMeza/status/1250618300842811392>

²⁹ Véase: Dirección General de Centros Penales: <https://twitter.com/CentrosPenales/status/1239958678859657216>

³⁰ Véase: <https://diario.elmundo.sv/sala-estados-de-emergencia-en-carceles-no-son-indefinidos/>

De acuerdo con la última actualización que provino de la DGCP, con fecha del 15 de junio, la Dirección ha dado de alta a 141 personas privadas de libertad contagiadas de COVID-19. Se agregó que 1,231 personas privadas de libertad han sido aisladas por ser casos sospechosos. Lo grave es que la información oficial sobre personas fallecidas por esta enfermedad de los distintos entes gubernamentales es contradictoria.

Nos dimos cuenta de que, había donativos en la cárcel de alimentos enlatados y suplementos alimenticios en polvo, leche, pero esto todo lo quitaba administración y seguridad, y cuando habilitaron el pin hacían obligación comparar los suplementos alimenticios, pero no iban reflejados como el suplemento si no como otras cosas que la seguridad sacaron en ese momento sentimos que era un fraude dentro de la instalación. (Testimonio uno, Centro Penal de Izalco).

2.3. Persistente hacinamiento del sistema a pesar de los señalamientos realizados por entidades nacionales e internacionales

Hasta agosto del año corriente, según cifras oficiales, el sistema penitenciario contaba con una capacidad instalada para 26,897 personas y una población de 36,720 personas privadas de la libertad, constituyendo una sobrepoblación de 137%.³¹ Sin embargo, cuando se considera el hacinamiento por cada centro penal, una realidad más cruda se encuentra a la vista: los centros penales con mayor nivel de hacinamiento son: Centro Preventivo y Cumplimiento de San Francisco Gotera (491%); Centro Penitenciario de Seguridad de Ciudad Barrios (364%); Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas de Apanteos (310%); Centro Preventivo de Jucuapa (306%).³²

A pesar de que en el año 2016 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el hacinamiento en recintos penales mediante sentencia emitida en el marco de un proceso de habeas corpus, donde expresó: “Declárase la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordénase el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, debiendo las autoridades involucradas realizar los planes estratégicos para ese efecto y llevar a cabo el seguimiento correspondiente”.³³

Además del impacto que tiene el hacinamiento en los derechos de la población privada de la libertad, la pandemia agravó la situación en tanto que el distanciamiento físico ha sido imposible de implementar. Por ello, resulta tan desconcertante que, en agosto del presente año, la Presidencia de la República informara públicamente que no existían casos de COVID-19 o personas fallecidas entre la población carcelaria.³⁴ Lo cierto es que ha existido un acceso muy limitado a las pruebas “PCR”³⁵ para detectar los contagios de COVID-19. En el mes de julio no se realizó ninguna prueba PCR y se reportaban, según cifras oficiales, 83 personas con sospecha

³¹ Dirección de Acceso a la Justicia de FESPAD, solicitud de acceso a la información pública referencia UAIP/OIR/142/2020.

³² *Idem*.

³³ Sala de lo Constitucional. Habeas corpus 119-2014, disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/119-2014AC.PDF>

³⁴ “Centros Penales descarta casos positivos y sospechosos de COVID-19 en recintos carcelarios”, disponible:

<https://www.presidencia.gob.sv/centros-penales-descarta-casos-positivos-y-sospechosos-de-covid-19-en-recintos-carcelarios/>

³⁵ Las PCR una prueba de diagnóstico médico que permite detectar un fragmento del material genético, entre otros, del virus SarCov2, que presenta una efectividad muy alta en la detección de la enfermedad COVID-19. Véase: https://www.isciii.es/InformacionCiudadanos/DivulgacionCulturaCientifica/DivulgacionISCIII/Paginas/Divulgacion/COVID19_PCR_test.a.spx.

y 407 personas recuperadas durante el mes.³⁶ En los meses subsecuentes no se ha reportado información pública relevante al respecto.

Lo único que puede reportarse hasta este momento es el porcentaje de hacinamiento prevaleciente en cada uno de los penales de El Salvador.:

Tabla 1: Porcentaje de hacinamiento en El Salvador por Centro Penitenciario

CENTRO PENITENCIARIO	CAPACIDAD INSTALADA	TOTAL POR CP	SOBREPOBLACIÓN	PORCENTAJE DE HACINAMIENTO
Centro preventivo y de cumplimiento de penas de Apanteos	1.5	4.643	3.143	310%
Granja penitenciaria de Santa Ana	2.16	1.035	-1.125	0%
Centro penitenciario de seguridad de Izalco fase I	832	1.699	867	204%
Centro penitenciario de seguridad de Izalco fase II	1.296	1.894	598	146%
Centro penitenciario de máxima seguridad de Izalco fase III	2.016	2.515	499	125%
Centro preventivo y de cumplimiento de penas de Metapán	181	0	-181	0%
Centro preventivo y de cumplimiento de penas de Sonsonate	350	866	516	247%
Centro de At. Int. En salud para PDL con enfermedades crónico-degenerativas de Santa Ana	800	529	-271	0%
Centro preventivo y de cumplimiento de penas para mujeres de Ilopango	1.2	1.665	465	139%
Centro de cumplimiento de penas para hombres Izalco	1.728	1.717	-11	99%
Granja penitenciaria de Izalco	1.152	426	-726	0%
Centro preventivo y de cumplimiento de penas La Esperanza	3.266	4.854	1.588	149%
Centro de detención menor La Esperanza	2.958	1.332	-1.626	0%
Centro penitenciario de seguridad de Quezaltepeque	756	1.962	1.206	260%
Centro preventivo y de cumplimiento de penas de San Vicente	450	1.189	739	264%
Centro de cumplimiento de penas de Sensuntepeque	150	453	303	302%
Centro penitenciario de máxima seguridad de Zacatecoluca	528	678	150	128%
Centro de detención menor para mujeres, Zacatecoluca	1.152	834	-318	0%
Centro penitenciario de seguridad de Ciudad Barrios	1.026	3.73	2.704	364%
Centro preventivo de Jucuapa	120	367	247	306%
Centro preventivo y de cumplimiento de san francisco gotera	280	1.376	1.096	491%
Centro de cumplimiento de penas de Usulután	300	801	501	267%
Centro preventivo para hombres San Miguel	300	670	370	223%
Resguardo del Hospital Nacional Psiquiátrico	50	108	58	216%
Centro de detención menor Santa Ana	2.346	1.377	-969	0%
Total	26.897	36.72	9.823	0%

Fuente: Información proporcionada por la DGCP mediante solicitud de información UAIP/OIR/142/2020

De la información proporcionada por la DGCP para 25 de los 27 centros penales que actualmente operan en el país, es importante notar que sólo una quinta parte de los centros no presenta hacinamiento. Y, por el contrario, en los 20 penales restantes en los que sí se reporta hacinamiento, las tasas varían de 99% hasta 491%. De hecho, una quinta parte de los penales presenta hacinamiento superior al 300%. Con todo, se debe agregar que llevar datos estadísticos en el país es extremadamente difícil, en especial por una política de movimientos masivos y constantes que se ha estado implementando en los últimos meses, familiares han reportado no saber del paradero de sus familiares a raíz de los traslados.

³⁶ Dirección General de Centros Penales, solicitud de acceso a la información referencia UAIP/OIR/111/2020.

2.4. Afectaciones al derecho a la salud y defunciones registradas por enfermedades no atendidas de personas privadas de libertad

En reiteradas ocasiones se ha denunciado que en El Salvador las personas privadas de libertad viven una realidad diametralmente opuesta a lo exigido por las normas internacionales y nacionales, en condiciones de hacinamiento y carentes de garantizar la dignidad humana. Algunas investigaciones de organizaciones de la sociedad civil, de la PDDH e investigaciones periódicas increpan las actuaciones estatales al señalar que, por ejemplo, el 3,5% de la población penitenciaria padece de tuberculosis y, debido a la falta de servicios médicos, anualmente han perdido la vida unas 45 personas por este padecimiento, según Human Rights Watch se llegó a registrar hasta 1.272 casos de tuberculosis.³⁷

En este mismo sentido, la CIDH ha señalado su preocupación por «la aplicación de las medidas extraordinarias, y a consecuencia de las condiciones inhumanas de aislamiento y encierro, se ha incrementado en un 440% las tasas de tuberculosos y el consecuente número de muertes por esa enfermedad».³⁸ Es más, el mismo Estado informó a la CIDH en diciembre de 2019 que “dentro de los centros penales se encuentra cerca del 60% de toda la tuberculosis del país con una prevalencia de casi 6000 pacientes por cada 100,000 habitantes”. En palabras del Estado, “la prevalencia más alta de la región”.³⁹

Pero la tuberculosis no es el único padecimiento, ya que otras enfermedades recurrentes en los centros penitenciarios que ponen en riesgo –eminente– la vida de las personas privadas de la libertad son: VIH, insuficiencia renal, cáncer, diabetes e hipertensión arterial (EDH 21 de abril de 2018). Según información oficial, (Resolución UAP/OIR-0370-2019 19 de noviembre de 2019), durante todo 2018, el sistema penitenciario atendió 42.074 requerimientos de salud, por diferentes enfermedades agudas y crónicas. De ahí que, es comprensible que la PDDH reporte que sea la salud uno de los derechos de las PPL donde su institución recibe más solicitudes de intervención.

Los registros sobre las causas de fallecimiento de PPL se disponen la siguiente tabla:

Tabla 1: Causas de fallecimiento de personas privadas de libertad: 2018–2019

Año	Poblacion total	Homicidios	Suicidios	«Muerte natural»	Total
2018*	39.415	10	0	121	131
2019**	38.115	10	2	99	111

* Datos obtenidos de la resolución UAP/OIR–0378–2019 y UAP/OIR–0036/2020

** Datos obtenido de las resoluciones UAP/OIR–0012–2020 y UAP/OIR–0036/2020

Fuente: Elaboración propia con base a información DGCP

Si bien las cifras se concentran en personas muertas naturalmente, en estas se agrupan todas aquellas muertes provocadas por las enfermedades agudas o crónicas. Pero, aunque minoritaria, es preocupante que se registren 10 homicidios en cada uno de los años analizados. Estas muertes violentas ocurrieron en 3 de las 27 centros penitenciario durante 2018, mientras que un año más tarde sucedieron en 5 de ellos. En todo caso, la violencia penitenciaria, ya sea la infringida entre la misma población interna, así como la ejercida por personal de autoridad –agentes policiales o custodios–, es otra constante que vulnera el derecho a la vida en los centros penales.

³⁷ HRW, 2019. Op cit.

³⁸ CIDH, 2018. Op. cit.

³⁹ CIDH, 2019. Op.cit.

Finalmente, en la comunidad de organizaciones de derechos humanos existe preocupación por este fenómeno, ya sea porque no se observa ninguna iniciativa gubernamental para atender y prevenir estos sucesos, o porque no se observan investigaciones que individualicen a autores de estos crímenes.

2.5. Condiciones específicas de las mujeres privadas de libertad

Una de las consecuencias más evidentes de la ausencia de perspectiva de género en la política penitenciaria de El Salvador es la escasa información pública disponible respecto de las condiciones de encarcelamiento de las mujeres. En esta sección ofreceremos información contextual que nos parece relevante, aunque reconocemos que algunos de los datos presentados, desafortunadamente, no han podido ser actualizados al 2020.

De acuerdo con datos publicados por el Instituto Universitario de Opinión Pública de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IUDOP), hasta hace diez años, el único centro penitenciario exclusivo para mujeres era el Centro de Readaptación de Ilopango, mejor conocido como “cárcel de mujeres” (Ilopango), el cual históricamente se caracterizaba por su extremo hacinamiento; incluso, en 2009 superaba nueve veces su capacidad instalada. Por eso, en 2015 pasó de una capacidad instalada de 220 a 550 mujeres privadas de libertad. Sin embargo, esta ampliación tuvo poco impacto en su hacinamiento histórico, pues seguía reportando uno de los niveles más graves con 350% de ocupación, situación que naturalmente ha limitado seriamente las posibilidades de acceso a condiciones idóneas para su rehabilitación.⁴⁰

Ahora bien, en años recientes, fueron trasladadas centenares de mujeres privadas de libertad embarazadas y con niños de este centro penal a la Granja Penitenciaria de Izalco. Al respecto, en septiembre de 2019, la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer-USAM presentó una investigación denominada “Condiciones de vida de los niños y niñas que crecen internos junto a sus madres en la Granja Penitenciaria de Izalco y en el anexo a ésta”.⁴¹ En dicho estudio —realizado previo a la explosión de la pandemia COVID-19— ya se adelantaban algunas preocupaciones serias sobre las condiciones en las que habitan mujeres y menores de edad en los centros de rehabilitación social designados para la población femenina en El Salvador:

- La atención es proporcionada por las internas para lograr beneficios en la redención de penas, las cuales no tienen la preparación académica y de otras competencias.
- Espacios reducidos para la recreación.
- Hay escasez de medicamentos, no apto para atender emergencias y dificultades para salir.
- El derecho a la salud no se encuentra garantizado por completo, no cuentan con ambulancia.
- No se les proporciona a los niños y niñas educación inicial formal con personal calificado.
- No existe un programa de salidas para la recreación que se encuentra en el reglamento general de la Ley Penitenciaria.
- Las instalaciones carecen de enfoque de género, todavía los hábitos de formación y de trabajo tienen los roles que se le han otorgado a la mujer con labores agrícolas o artesanales.

Como CEJIL lo ha señalado en comunicados de prensa, incluso antes de iniciar la cuarentena y debido al endurecimiento de medidas de seguridad que de forma generalizada se implementaron en los penales, se prohibió a las mujeres privadas de la libertad que sus familiares les ingresaran productos básicos de higiene personal, incluidas toallas sanitarias, que no son suministrados por las autoridades penitenciarias. Si ello supone

⁴⁰ Andrade, Laura y Carrillo, Adilio. 2015. El sistema penitenciario salvadoreño y sus prisiones. Instituto Universitario de Opinión Pública Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”. Editorial UCA: San Salvador, p 73.

⁴¹ Véase: <https://diario.elmundo.sv/condiciones-de-vida-de-ninos-y-ninas-en-granja-penitenciaria-izalco/>

un reto para las personas adultas, la situación es aún más grave cuando se toma en cuenta el caso de las mujeres que viven con sus hijas e hijos menores al interior de la Granja Penitenciaria de Izalco. Al día de hoy, hay 108 niñas y niños viviendo en un régimen de privación de la libertad tan severo que no les es posible acceder a artículos de higiene indispensables, como los pañales, ni tampoco se les permite ingresar leche en fórmula para los infantes que así lo requieren. En ese sentido, la emergencia sanitaria ha creado una crisis que ha afectado en mucho mayor medida a esta población en específico.⁴²

2.6 Condiciones específicas de la población LGBTI privada de la libertad

En los centros penitenciarios de El Salvador persisten múltiples barreras para el respeto de la identidad de las personas transexuales. Esta realidad está presente en todas las etapas del proceso penal, pues desde el momento en el que las personas que pertenecen a esta comunidad son sujetas a una detención, la probabilidad de que sean víctimas de violaciones a derechos humanos aumenta significativamente: torturas, malos tratos, agresiones físicas, violaciones sexuales por parte del sistema de seguridad, son el pan de cada día de muchas personas LGBTI sumado a esto el estigma y discriminación.

Durante el internamiento, la falta de reconociendo de la identidad de género de las personas trans privadas de libertad da apertura para que se les corte su cabello, no se les permita usar ropa acorde a su identidad, y se les siga llamando por su nombre legal irrespetando su nombre autoasignado, entre otras múltiples agresiones que vulneran sus derechos a la identidad y a la integridad.

Si bien existe un sector específico para población abiertamente asumida como LGBTI, en el Centro Penitenciario de Sensuntepeque, la asignación a esta área se realiza mediante resolución judicial, partiendo de la interna convicción del juzgador. Es decir, no es una asignación que suceda al momento en el que la persona en cuestión expresa su condición e identidad de género. Las personas que hoy habitan esta sección del penal reportan que su permanencia en este sector les limita el acceso a actividades propias del penal, como por ejemplo la participación en los talleres de reinserción laboral. Asimismo, en lo relacionado con las visitas íntimas, organizaciones de la sociedad civil reportan que el derecho a la visita íntima para las personas LGBTI privadas de la libertad es un derecho que aún no se reconoce el sistema penitenciario de El Salvador.⁴³

El sistema penitenciario salvadoreño ha avanzado muy poco en garantizar condiciones acorde con los estándares de derechos humanos para la población LGBTI, muestra de ello es que hasta ahora son casi nulas las jornadas de formación en género, masculinidades y atención especializada a las poblaciones LGTBI, a pesar de que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública cuenta con una política específica para la atención de la población LGTBI que establece los procesos de formación permanente para funcionarias y funcionarios del sector.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Como muchos países de la región, la transición a la democracia en El Salvador ha estado marcada por una seria ruptura del tejido social producto, en parte, de los efectos propios de la guerra civil pero también por el fracaso en construir instituciones con bases sólidas que permitieran la reconstrucción paulatina de un Estado

⁴² CEJIL, “El distanciamiento en las cárceles salvadoreñas es casi imposible”, mayo 2020. Disponible en: <https://www.cejil.org/es/distanciamiento-carceles-salvadorenas-casi-imposible>

⁴³ Informe sobre la “Situación de los Derechos Humanos de las Personas LGBT+ Privadas de la Libertad en América” relativo a la audiencia temática dentro del 168º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37938.pdf>

democrático. De modo que, la ausencia de institucionalidad, la impunidad, la desigualdad, el flujo casi irrestricto de armas y la polarización social –entre muchos otros factores– han contribuido a que El Salvador sea considerado como uno de los países más violentos de la región y del mundo.

Ante esta realidad compleja y difícil de revertir, la clase política ha optado por reaccionar con medidas superficiales y genéricas: más prisión, por más tiempo, para más conductas. Y dado que los pormenores del sistema de justicia penal resultan poco claros para un amplio sector de la ciudadanía, gobierno tras gobierno se convence a los electores con enormes cifras de personas detenidas, sin que esos procesos resulten en sentencias condenatorias y, sobre todo, sin cuestionar si la prisión es verdaderamente la única solución, o la solución más efectiva, para los problemas de inseguridad y violencia que persisten en el país. Particularmente en la actual administración, llama la atención la escasa información respecto de la estrategia de seguridad pública que está detrás de las decisiones del gobierno. La militarización y el uso de la prisión son los únicos elementos que quedan plasmados con claridad como políticas públicas para atender la criminalidad. Y ese es uno de los temas más preocupantes para la sociedad civil en El Salvador.

Ese énfasis abusivo e injustificado en el uso de la privación de la libertad, desde hace varios años, ya ha generado alertas preocupantes dentro del propio sistema jurídico en El Salvador. En líneas anteriores se apuntaba que, en 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador declaró un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario en el país debido a las crudas condiciones de insalubridad y hacinamiento en varios penales salvadoreños. Cuatro años después, 80% de los centros penitenciarios presentan una tasa de hacinamiento superior a 300%. Tal estado de cosas ha provocado una grave crisis sanitaria dentro de los penales, desatando una epidemia de tuberculosis que ya ha cobrado cientos de vidas de personas privadas de la libertad.

Por supuesto, la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19 no ha hecho más que agravar la situación dentro de los centros de reclusión. La insuficiencia o inexistencia de servicios básicos como agua para el aseo o agua potable, un sistema funcional de drenaje, instalaciones adecuadas o suficiente espacio vital ha tornado imposible que se sigan las recomendaciones más básicas emitidas por la Organización Mundial de la Salud para hacer frente a la pandemia: no hay condiciones para practicar la sana distancia, el lavado de manos o el uso de mascarillas. Lo anterior, aunado a la ausencia de información oportuna y precisa de las autoridades respecto de las condiciones de salud de las personas internas ha desencadenado una serie de reacciones por parte de familiares, organizaciones nacionales e internacionales que se encuentran gravemente preocupadas por la integridad de las personas reclusas.

Finalmente, queremos resaltar la especial situación de gravedad que se presenta respecto de las poblaciones más vulnerables que hoy se encuentran privadas de la libertad. Mujeres, niños y niñas y personas que pertenecen a la comunidad LGBTI han quedado al margen de toda política estatal por paliar los efectos de esta pandemia mortal. Y no sólo se les ha ignorado, sino que las medidas implementadas para, presuntamente, impedir la expansión del virus, hoy ponen en riesgo la viabilidad de su integridad y su vida.

IV. PETICIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto, queremos solicitar respetuosamente a la honorable Comisión que:

1. Exhorte al Estado Salvadoreño para que adecue su normativa interna a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos de las personas privadas de libertad. Específicamente, le recomiende expulsar del ordenamiento jurídico las reformas realizadas a la Ley Penitenciaria en 2018 –que incorporaron de forma permanente las llamadas “medidas extraordinarias” en los centros penitenciarios– por ser contrarias a la CADH, pues desatienden la prohibición de recurrir a actos que puedan ser constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, sin demora, dé trámite a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta; y en su estudio incorpore un análisis de convencionalidad a la ley impugnada. Igualmente, en este proceso de adecuación del marco jurídico no debe perderse de vista que toda pena de prisión busca propiciar que las personas privadas de libertad puedan reincorporarse sin discriminación a la vida en sociedad. De ahí que, le reitere que todas las acciones del Estado en relación a las personas privadas de libertad deben tener esa finalidad.
2. Reitere su preocupación sobre las condiciones inhumanas de los recintos penitenciarios salvadoreños y le inste al Estado a presentar un plan a la CIDH, en un plazo de seis meses, para cumplir con su obligación de garantizar condiciones dignas de detención conforme a estándares interamericanos. Este plan debería incluir medidas para: reducir al hacinamiento, garantizar la existencia de infraestructura adecuada y salubre, asegurar el acceso a programas para la reinserción, proporcionar acceso a servicios de salud y para desistir del uso de medidas degradantes y crueles como el aislamiento prolongado.
3. Recomiende la implementación de una política penitenciaria con medidas específicas para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad en especial condición de vulnerabilidad, tal es el caso de la población LGTBI; las y los niños cuyas madres cumplen pena de prisión.
4. Solicite al Estado salvadoreño garantizar plenamente el derecho de las personas privadas de libertad al contacto con sus familiares, su defensa técnica y con información del mundo exterior.
5. Inste al Estado la ratificación, en el menor tiempo posible, del Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y crear el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Todo ello de cara a fortalecer el compromiso del Estado con el pleno respeto de los derechos humanos en cuanto al tratamiento de las personas privadas de libertad.
6. Solicite al Estado garantizar la existencia de protocolos de higiene, control y prevención de contagios por COVID-19 diferenciados tanto a las PPL y personal penitenciario como a sus familias; y que el Estado comparta a la CIDH dicho protocolo una vez haya sido aprobado.
7. Recomiende la elaboración y publicación de los protocolos de traslados hospitalarios de las PPL positivas de COVID-19 que permitan actuar con la mayor celeridad; y que el Estado comparta a la CIDH dicho protocolo una vez haya sido aprobado.
Exhorte al Ejecutivo salvadoreño permitir la contraloría de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y de la sociedad civil sobre las acciones estatales en relación a las personas privadas de libertad. Asimismo, recomiende el restablecimiento de espacios de diálogo y de participación ciudadana, como la denominada Mesa Penitenciaria.
8. Finalmente, pedimos a esta honorable Comisión que ponga especial atención a la situación de las personas privadas de libertad en El Salvador a través de la Relatoría sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad y la Relatoría de País. Además, solicitamos que el contenido de este informe pueda ser contemplado en el informe final de la visita in loco a El Salvador realizada en 2019.

ORGANIZACIONES SUSCRIPTORAS:

- Asociación Tiempos Nuevos Teatro (TNT).
- Agrupación Ciudadana para la Despenalización del Aborto.
- Azul Originario.
- Cristosal.
- Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés).
- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD).
- LOS SIEMPRE SOSPECHOSOS DE TODO.
- Servicio Social Pasionista (SSPAS).